



PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación 2017-00053-00

Al despacho de la señora juez, informándole que la parte actora presentó actualización de la liquidación del crédito, por lo que una vez revisada la página oficial adscrita al juzgado en cuanto a depósitos judiciales, se evidencia que no existen títulos consignados a favor de este proceso, que para lo que estime proveer.

La Esperanza, 04 de octubre de 2023

FREDY FAJARDO ORTEGA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

La Esperanza, Norte de Santander, nueve de octubre de dos mil veintitrés

Se encuentra al Despacho la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, a efectos de resolver sobre la viabilidad de aprobarla, la que se resolverá bajo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante sentencia del 22 de junio de 2021, se declaró no probada la excepción de Prescripción formulada por el curador ad-litem, disponiéndose seguir adelante la ejecución¹, se condenó en costas a la parte demandada y se advirtió que cualquiera de las partes podría allegar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación; presentada la misma, por la apoderada del demandante en auto del 13 de diciembre de 2021² se modificó, aprobándose en todas sus partes la liquidación del crédito elaborada por secretaria.

Ante la actualización de la liquidación del crédito que presenta la parte actora, desde ya dirá el Despacho que no le imprime el trámite respectivo, pues revisada la misma, se evidencia que esta no se encuentra dentro de los casos previstos en la ley (numeral 4 art 446 CGP), ello es, que exista dinero para entregar al acreedor producto de su embargo, como lo prevé el art 447 del CGP, o que el demandado pretenda pagar la obligación, art 461 ibidem, también cuando exista remate de los bienes embargados y secuestrados, y que para efectos de entregar el producto del remate al ejecutante en el valor real se requiera la liquidación adicional, evento que tampoco se avizora.

Acorde con los artículos 446 numeral 4º, 447, 455 y 461 del CGP, el Despacho considera que no hay razón para actualizar la liquidación el crédito, posición respaldada por las decisiones que tomó la Corte Suprema de Justicia en el caso

¹ Archivo 16 PDF Demanda Cuaderno 1

² Archivo 20 PDF Demanda Cuaderno 1



Rad. 2020-00451-01, sentencia del 30 de abril de 2020 y la STC812-2021 del 05 de febrero de 2021.

Por lo anterior, no se dará el trámite solicitado a la actualización del crédito presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante.

Por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de imprimir el trámite a la liquidación adicional del crédito presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, por lo dicho en precedencia.

SEGUNDO: ADVERTIR que los estados, traslados y demás se publicarán en la página Web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-la-esperanza/90>, debiendo las partes demandante y demandada, consultarlas por dichos medios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VERÓNICA OROZCO GÓMEZ
JUEZA

Firmado Por:

Veronica Orozco Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

La Esperanza - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **209d38a59c44a697d54297d9f6ba9e1988c92c3f24ece2305e92732273bea3a8**

Documento generado en 09/10/2023 11:47:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>